

Ayuntamiento de Villanueva Mesía

Nº Regt. EE. LL. 01181882

Dirección: Plaza del Cine, 4
18369-Villanueva Mesía (GRANADA)
Web: www.villanuevamesia.com

Tfno.: 958 444 005
Fax: 958 444 565
E-mail: oficinasvillanuevamesia@avired.com
ayuntamiento@villanuevamesia.com

ORDENAZA FISCAL NUM. 6 , REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por apertura de establecimientos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales, mercantiles y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Se entenderá por establecimiento industrial, mercantil o comercial toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzcan alguno de los siguientes hechos: a) Primera instalación. b) Traslado de local. c) Cambio o ampliación de actividad. d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- Constituye la base imponible de la tasa la superficie que mide el local.

Artículo 6.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y será la siguiente:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS	
	Actividades inocuas	Actividades calificadas
a) Hasta 40 m2.....	60 €	90 €
b) Más de 40 m2.....	90 €	120 €

Artículo 7º.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 30 por ciento de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. Si la solicitud se halla pendiente únicamente del Decreto de Apertura, la cuota a liquidar será el 90 por ciento.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 8º. No se concederá exención o bonificación alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y DEVENGO.

Artículo 9º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Artículo 10º. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

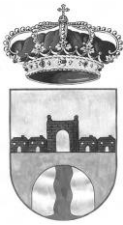
Artículo 11º. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o, por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 12º. La licencia otorgada caducará en el plazo de seis meses, contado desde la notificación, si el establecimiento no abre al público en dicho plazo, o si iniciada la actividad, el establecimiento cerrase por más de doce meses consecutivos.

DECLARACION.

Artículo 13º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial, comercial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada de la documentación reglamentaria, y, entre ella, el Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente, en 1990, la Licencia Fiscal).



Ayuntamiento de Villanueva Mesía

Nº Regt. EE. LL. 01181882

Dirección: Plaza del Cine, 4
18369-Villanueva Mesía (GRANADA)
Web: www.villanuevamesia.com

Tfno.: 958 444 005
Fax: 958 444 565
E-mail: oficinasvillanuevamesia@avired.com
ayuntamiento@villanuevamesia.com

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado anterior.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 14º. El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 15º. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo, y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 16º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 17º. En todo lo relativo a. la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

Artículo 18º. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.